

110 años en Chile

## Regulación & Tributación

Resoluciones, Oficios y  
Circulares (Renta) del  
Servicio de Impuestos  
Internos (SII)

Octubre 2024



**Circular N° 45 del 25 de octubre 2024**[Más información aquí](#)**Informa entrada en vigencia de diversas modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713.**

En el Diario Oficial del 24 de octubre de 2024 se publicó la Ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal.

Conforme con el artículo transitorio final de la ley, las modificaciones que no tengan una fecha especial entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley en el Diario Oficial (1 de noviembre de 2024), salvo aquellas modificaciones que tengan una regla especial de vigencia.

En esta circular, el Servicio de Impuestos Internos (SII) se refiere a dichas modificaciones, su competencia como tal, e indica la entrada en vigor de cada una de ellas.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Resolución Exenta N° 94 del 10 de octubre 2024**[Más información aquí](#)**Establece obligación de presentar anualmente información sobre cuentas financieras, de conformidad a los artículos 33 BIS N°1 y 62 TER del código tributario. Deja sin efecto Resolución Exenta N° 48, de 2018.**

Las personas que reúnan la condición de Institución Financiera de conformidad con las disposiciones del reglamento o, en su caso, las personas que tengan a su cargo la administración de entidades que reúnan la condición de Institución Financiera de conformidad con las disposiciones del reglamento, deberán presentar al SII, a más tardar el 30 de junio de cada año, la Declaración Jurada Anual N° 1.958 sobre cuentas financieras relacionadas con personas con residencia en el extranjero.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Resolución Exenta N° 98 del 10 de octubre 2024**[Más información aquí](#)**Crea Registro de Asociaciones Culturales y deja sin efecto la Resolución Ex. SII N° 6 de 2024.**

Se crea el Registro de Asociaciones Culturales en el que deberán inscribirse los contribuyentes para acceder a la exención de IVA establecida el artículo 12 bis de la ley.

Esta resolución define que sociedades, empresas y cooperativas pueden inscribirse en el registro, así como también establece el procedimiento y fechas para inscribirse, su vigencia o renovación y/o eventual salida de este.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Resolución Exenta N° 101 del 24 de octubre 2024**[Más información aquí](#)**Instruye sobre la forma de documentar los servicios prestados por trabajadores independientes de plataformas digitales sin domicilio o residencia en Chile.**

Los contribuyentes calificados como empresas de plataforma digital de servicios, sin domicilio ni residencia en Chile, que tengan trabajadores independientes y que paguen rentas a dichos trabajadores por servicios prestados a los usuarios de la plataforma, deberán otorgar como comprobante de pago por los servicios referidos boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas, de aquellas referidas en la Resolución Ex. SII N° 112 de 2004.

Esta resolución está imponiendo a las plataformas digitales extranjeras tener un representante en Chile, que puede ser el mismo que establece el Código del Trabajo y que debe estar indicado en el contrato de prestación de servicios celebrado con el trabajador independiente.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Resolución Exenta N° 103 del 25 de octubre 2024**[Más información aquí](#)**Fija formato e instrucciones de formulario N° 1.920 y establece la forma en que los contribuyentes podrán acogerse al sistema de declaración voluntaria y extraordinaria de bienes o rentas, dispuesto en el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 21.713.**

Los contribuyentes que opten por acogerse al sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas establecido en el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 21.713, deberán presentar electrónicamente, a través del sitio web del SII, la “declaración jurada extraordinaria de bienes y rentas” y el “inventario de bienes y rentas”, contenidos en el Formulario N° 1.920 y en el Anexo Formulario 1.920, respectivamente, cuyos formatos e instrucciones de llenado se contienen en los Anexos N° 1 y N° 2 de la presente resolución.

Esta declaración jurada deberá ser presentada a contar del 1° de noviembre de 2024 y hasta el 30 de noviembre de 2024.

Presentada la declaración jurada, cumpliendo los requisitos legales, el SII girará dentro de los cinco días hábiles siguientes, un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes o rentas declarados, de un 12%, sobre el valor de dichos bienes o rentas informadas.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Resolución Exenta N° 104 del 25 de octubre 2024**[Más información aquí](#)**Establece forma de acogerse a solicitud de término anticipado de gestiones judiciales pendientes conforme al artículo duodécimo transitorio de la Ley 21.713.**

Los contribuyentes podrán poner término anticipado (mediante una petición administrativa presentada entre el 1 y 30 de noviembre) a las gestiones judiciales que se encuentren pendientes y que se refiere esta resolución, siempre que se trate de causas iniciadas antes del 1 de enero de 2024 y que a su vez correspondan a reclamaciones en contra de liquidaciones o giros emitidos pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 21.713.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Resolución Exenta N° 105 del 30 de octubre 2024**[Más información aquí](#)**Fija procedimiento de inscripción en el régimen de tributación simplificada del párrafo 7° bis del título II de la Ley sobre impuesto a las ventas y servicios, por parte de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que presten servicios afectos a IVA.**

Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que presten en forma remota servicios gravados con IVA que sean utilizados en Chile por personas con domicilio o residencia en Chile que no sean contribuyentes de IVA, deberán inscribirse en el régimen de tributación simplificada para efectos de la declaración y pago del IVA que grava tales servicios.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Oficio N° 1.890 del 03 de octubre 2024**[Más información aquí](#)**Impuesto sustitutivo de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, en el caso de empresa resultante de división.**

**Caso:** una sociedad se divide en el año 2024, quedando una parte de los saldos existentes en los registros de rentas empresariales (RR.EE) en la nueva sociedad que nace producto de la división. En relación con los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, se consulta si la nueva sociedad, al no tener saldo RAI al 31 de diciembre 2023, podría someterse el pago del ISIF por el registro RAI proveniente de la sociedad que se divide, quien sí mantenía saldos al 31 de diciembre 2023. Al respecto, el SII señala que se exige que, entre los diversos requisitos legales, el “contribuyente” que precisamente pretende acogerse al ISIF mantenga, al 31 de diciembre de 2023, un saldo de rentas susceptibles de gravarse con dicho impuesto. En consecuencia, la empresa que nace de la división efectuada en el año 2024 y, por tanto, existe como contribuyente a partir de ese año, no cumple la exigencia referida en el párrafo anterior, por lo que no puede acogerse al impuesto sustitutivo sobre el cual se consulta.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 1.891 del 03 de octubre 2024



[Más información aquí](#)

## Obligaciones de información por sumas entregadas a cuerpos de bomberos de acuerdo con la Ley N° 20.712.

**Caso:** las Leyes N° 21.374 y N° 21.433 incorporaron los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis a la Ley N° 20.712 sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales (LUF), con el objeto de establecer nuevas vías de financiamiento en favor de los cuerpos de bomberos de Chile. Al respecto, el SII señala:

- a) Respecto a las obligaciones de información de las AGF, cabe señalar que ni la LUF ni las instrucciones vigentes de las DDJJ N° 1922 y 18942 imponen a estas entidades una obligación especial de comunicar al SII las sumas que entreguen a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos en virtud de los artículos 26 bis, 38 bis y 80 bis. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información que la ley dispone respecto de la CMF.
- b) Atendida la definición de beneficio neto contenida en el inciso segundo del artículo 80 de la LUF y mientras aún no se cumpla el plazo de cinco años dispuesto en los artículos 26 bis y 80 bis del mismo cuerpo legal y que obliga a entregar los fondos respectivos a bomberos de Chile, los intereses y demás réditos que produzcan los depósitos a plazo que debe tomar la administradora por efecto de los mismos artículos deben considerarse dentro del cálculo de los beneficios netos de cada periodo.
- c) Sobre la obligación de las instituciones financieras receptoras de informar mediante la DJ N° 1890 la identidad de los “inversionistas” de los depósitos a plazo tomados en virtud de los artículos 26 bis y 80 bis de la LUF, se entiende por “inversionista”, para efectos de dicha DJ, a la persona o entidad que haya recibido intereses reales u otras rentas, pagados o abonados en cuenta durante el año calendario anterior por dichos depósitos a plazo. Luego, los bancos e instituciones financieras deberán informar como “inversionistas” a los cuerpos de bomberos, ya sea que estos califiquen o no como partícipes según el organismo competente, si durante el año calendario anterior les pagaron o abonaron en cuenta rentas provenientes de los depósitos a plazo tomados por las AGF, mientras que si quien recibe estas rentas es el fondo, deberá informarse a éste como “inversionista” e incorporarse dichas rentas en sus beneficios netos acorde a lo señalado en la letra b).

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 1.941 del 10 de octubre 2024



[Más información aquí](#)

## Dictamen E424725 de 06-XII-2023, de la Contraloría General de la República, sobre obligación de las corporaciones municipales de llevar contabilidad conforme con las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público.

Bajo el entendido que las NICSP-CGR7 para el sector municipal descansan en los PCAG, como se indica en el apartado III. del dictamen N° E424.725 de 2023 de la CGR, se aclara que:

- a) La obligación establecida en el referido dictamen, para las corporaciones y fundaciones municipales de llevar su contabilidad de conformidad con las NICSP-CGR para el sector municipal, se enmarcan en un ámbito estrictamente contable que no modifica ni afecta a las normas tributarias.
- b) Los estados financieros que las corporaciones y fundaciones municipales deben preparar y presentar a partir del año 2025, de acuerdo con la resolución N° 3 de 2020, se condicen con la obligación de llevar contabilidad completa conforme con las disposiciones tributarias.
- c) Si las fundaciones y corporaciones del CC obtienen rentas afectas a la primera categoría, al resultado financiero que arroje el balance determinado de acuerdo con las NICSP-CGR para el sector municipal, deben efectuarle los ajustes necesarios conforme con los artículos 29 al 33 de la LIR, con el objeto de calcular el resultado tributario que ordena determinar la referida ley, para la aplicación del impuesto que les afecta.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 1.942 del 10 de octubre 2024



[Más información aquí](#)

### Donaciones efectuadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 ter del Código del Trabajo.

Se solicita aclarar el sentido y alcance de los conceptos "gasto necesario", utilizado en el artículo 157 ter del Código del Trabajo, relativo al estatuto especial de inclusión laboral de personas con discapacidad y/o asignatarias de una pensión de invalidez, y del "beneficio tributario", utilizado por los artículos 1° y 1° bis de la Ley N° 19.885 (Ley de Donaciones Sociales). Al respecto, los beneficios son los siguientes:

- a) Imputar como crédito las donaciones en dinero que efectúen determinados contribuyentes.
- b) Deducir tales donaciones como gasto necesario para producir la renta.
- c) Eximir a dichas donaciones del impuesto del ramo establecido en la Ley N° 16.271.

Al respecto, el SII señala que el término "beneficios" debe entenderse comprensiva de la imputación como crédito de las donaciones, de su deducción como gasto y de la exención del impuesto a las donaciones, en el sentido que los beneficios tributarios de las letras a) y b) inciden en el impuesto a la renta a pagar de los donantes, pero tienen lugar en distintos momentos. También, si la donación se imputa como crédito, aquella se deberá rebajar del impuesto a la renta ya determinado, con los límites establecidos en la ley; mientras que, si la donación se deduce como gasto, aquella se deberá rebajar en la determinación de la base imponible del respectivo impuesto a la renta, esto es, en forma previa al cálculo del impuesto a pagar.

El beneficio tributario de la letra c), en cambio, beneficia a los donatarios, quienes se eximen del impuesto a las donaciones. Por otro lado, las donaciones establecidas en la letra b) del inciso primero del artículo 157 ter del Código del Trabajo que cumplan los requisitos dispuestos en la ley solo pueden deducirse, con ciertas limitaciones, como un gasto necesario para producir la renta en la determinación de la base imponible del impuesto a la renta de las respectivas empresas donantes, donaciones que en cabeza de los donatarios se eximen del impuesto del ramo establecido en la Ley N° 16.271.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 1.943 del 10 de octubre 2024



[Más información aquí](#)

### Arrendamiento de bienes muebles acogidos al crédito establecido en la Ley N° 19.606.

**Caso:** un grupo empresarial con operaciones en las regiones de Aysén y de Magallanes analiza reorganizar sus negocios, en parte desarrollados por una sociedad acogida al beneficio de la Ley N° 19.606 (Ley Austral) y que, debido a circunstancias comerciales y económicas del grupo, se evalúa dividir, asignándose a la entidad que nace producto de la división (Newco) aquella parte del negocio que se ubica en la XII Región. Dentro de los bienes que componen sus proyectos, la sociedad mantiene construcciones e inmuebles por adherencia. Asimismo, dentro de su activo fijo, mantiene bienes muebles para la actividad propia de su giro. Gran parte de estos activos, han sido adquiridos para distintos proyectos de inversión que se han desarrollado, en su mayoría, hace menos de 5 años. Para efectos de que la Newco no pierda el crédito, la Oldco daría en arriendo el activo fijo correspondiente a los proyectos de inversión, traspasándose a la Newco los derechos necesarios para seguir operando en la XII Región. Al respecto, el SII señala que se pierde el beneficio al crédito tributario por la enajenación de los bienes del proyecto de inversión, incluyéndose el caso de las asignaciones por división, por tratarse de una persona distinta que efectuó la inversión (Oficio N° 237 de 2005 y N° 3126 de 2007). Por otro lado, atendido que en el presente caso los bienes muebles destinados originalmente por la Oldco a un proyecto de inversión que cumple con los requisitos para acogerse al crédito establecido en la Ley N° 19.606, no son enajenados, se podrá mantener el derecho al crédito calculado.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Tratamiento tributario de cesión de facturas y/o carteras de créditos a una sociedad residente en los Estados Unidos de América.**

**Caso:** una sociedad residente en Chile (AAA) cederá facturas y/o carteras de créditos a una sociedad residente en EE.UU (BBB), la cual adquirirá las facturas y/o carteras de créditos pagando por ellas un valor inferior a su valor nominal, lo cual será informado al deudor, quien deberá pagar a BBB el valor nominal de la factura o crédito. Se consulta sobre el tratamiento tributario aplicable a las utilidades obtenidas por BBB por esta operación. Al respecto, el SII señala:

- a) LIR (tratamiento tributario de la cesión de facturas y/o carteras de créditos): las cesiones de carteras de créditos son consideradas como operaciones de crédito de dinero en conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 18.010. En cambio, la cesión de facturas no constituye una operación de crédito de dinero, conforme al artículo 7° de la Ley N° 19.983. Por otro lado, las utilidades de BBB consistentes en la diferencia que se genera entre lo que paga por la adquisición de las facturas y los pagos que recibe de los deudores, quedarán sujetas al impuesto adicional del inciso primero del artículo 60 de la LIR, mientras que las utilidades consistentes en la diferencia que se genera entre lo que esta paga por la adquisición de las carteras de crédito y los pagos que recibe de los deudores tributarán conforme al impuesto adicional establecido en el N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR.
- b) CDTI: las utilidades de BBB –diferencia entre lo que paga por adquirir la cartera de créditos y lo que recibe de los deudores– estarán comprendidas dentro del artículo 11 del CDTI (intereses) por lo que podrán someterse a imposición tanto en el Estado de residencia de la empresa (EE. UU.), como en el Estado desde el cual procede la renta (Chile), pero de ser BBB la beneficiaria efectiva de las rentas, el impuesto exigido no podrá exceder del límite señalado en el párrafo 2 de dicho artículo (10%). Por otro lado, las utilidades de BBB consistentes en la diferencia que se genera entre lo que esta paga por la adquisición de facturas y los pagos que recibe de los deudores, estarán comprendidas dentro del artículo 7 del CDTI (utilidades empresariales). El SII hace presente que el contrato de *factoring* es un contrato de carácter innombrado, por lo que el análisis precedente puede variar cuando la cesión de facturas involucre también una operación de crédito de dinero en la cual AAA tenga que pagar intereses, quedando cubierto por el artículo 11 del CDTI.

Fuente: Servicio de Impuestos Internos (SII)

**Determinación de las utilidades susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681.**

El SII aclara que los retiros, remesas o dividendos efectuados previo al pago del ISIF, que no deban imputarse al RAP, por no existir saldo disponible o la empresa no decida imputar a utilidades afectadas con ISFUT, se sujetan a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, rebajándose por tanto en la determinación del monto máximo susceptible de acogerse al ISIF, debidamente reajustados a la fecha en que se ejerza dicha opción. Asimismo, los retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2014, pendientes de imputación, no deben rebajarse en la determinación del monto máximo susceptible de acogerse al ISIF, por cuanto debieron ser imputados al saldo de RAI al 31 de diciembre de 2023. Por último, las devoluciones de capital que no resulten imputadas a los registros FUR y/o RAP, o que la empresa no los impute a utilidades afectadas con ISFUT, según corresponda, se sujetarán a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, rebajándose por tanto en la determinación del monto máximo susceptible de acogerse al ISIF, debidamente reajustadas a la fecha en que se ejerza dicha opción.

Fuente: Servicio de Impuestos Internos (SII)

# ¿Cómo podemos ayudar?



## Cumplimiento Tributario

Con el propósito de facilitar procesos en torno a la declaración de impuestos, mantenemos contacto y apoyo directo con las empresas mediante consultas tributarias y el uso de procesos automatizados para generar reportes especializados.

- ✓ Declaración de impuestos anuales.
- ✓ Provisión impuestos diferidos.
- ✓ Consultoría tributaria

Conoce más sobre nuestras soluciones tecnológicas aquí

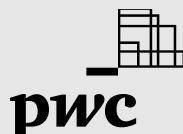
## Contacto



**Luis Avello**  
Socio  
Servicios Legales y Tributarios  
+569 9895 2638  
luis.avello@pwc.com



**Felipe González Amaro**  
Director  
Servicios Legales y Tributarios  
+569 9754 1911  
felipe.gonzalez.amaro@pwc.com



**110** años  
en Chile

[pwc.cl](http://pwc.cl)

® PwC. Todos los derechos reservados. PwC se refiere a la red de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited y/o a firmas individuales dentro de la red de PwC o a varias o todas ellas colectivamente, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente. PricewaterhouseCoopers Consultores, Auditores Compañía Limitada es una sociedad chilena, miembro de dicha red de firmas.